



Recurso de Revisión: RRA 547/24

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio

Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 15 noviembre de 2024

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 547/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 23 de agosto de 2024, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201472724000084, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Al ser un estado con producción ladrillera, nos gustaría preguntar lo siguiente:

¿Qué acciones y como se mide el impacto de la producción de ladrillo a nivel ambiental?,
¿Qué programas de vigilancia de calidad del aire se emplean? De ser posible contar con los documentos sobre los programas favor de incluirlos en la respuesta.

¿Cuentan con estrategias actuales de atención social, económica, ambiental, de salud y de reconversión tecnológica?

¿Cuáles son las acciones actuales de vigilancia del impacto ambiental, es decir cómo se miden y evalúan estos resultados?

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 6 de septiembre de 2024, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Estimado solicitante: Sírvase encontrar anexa la Resolución número 093 de fecha 06 de septiembre de 2024, por medio de la cual la Unidad de Transparencia, le comunica la respuesta a la solicitud de información con folio 201472724000084 y su anexo correspondiente.



En archivo adjunto se encontraron las siguientes documentales:

- Copia la resolución número 093, de fecha 6 de septiembre de 2024, signada por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

TLALIXTAC DE CABRERA, CARRETERA INTERNACIONAL OAXACA-ISTMO, KM 11.5, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO

Visto el estado que guarda el trámite de la Solicitud de Información, este Sujeto Obligado, emite la presente resolución, basándose para ello en los siguientes:

RESULTANDOS

1.- El día veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, recibió a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472724000084, misma que comenzó a atenderse el día hábil siguiente a su emisión y en la cual el solicitante, requirió la información que a continuación se detalla:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

2.- Memorándum número MEDIOAMBIENTE/UJ/UT/102/2024 a través del cual la Unidad de Transparencia, remitió a la Subsecretaría de Política Ambiental, Normatividad y Energías, el acuse de recibo de la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472724000084, y le solicitó, que en caso de contar con la información indicada, la proporcionara a esta Unidad, para que la misma se encuentre en aptitud de brindar la respuesta correspondiente al solicitante.

3.- Memorandum número MEDIOAMBIENTE/SPAER/DPA/009/2024, emitido por la Subsecretaría de Política Ambiental, Normatividad y Energías, por medio del cual envía respuesta a la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472724000084, y;

CONSIDERANDO

I.- Que este Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos 7 fracción I, 10 fracción XI, 71 fracciones VI y X, 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente determinación, respecto a la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472724000084, formulada por el solicitante a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II.- Que el derecho humano de acceso a la información, se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Estado de Oaxaca, se ejerce a través de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece las reglas a las cuales los usuarios deben sujetarse, al formular la Solicitud de Acceso a la Información Pública; asimismo en su artículo 6 fracción XVII, señala qué, información, es la que se encuentra contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar, señalando como tales, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencias, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados y de los servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

III.- Que de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra establece:

[Transcripción del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca]

Transcripción de la cual se advierte que la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, sólo está obligada a entregar la información relativa a los documentos ubicados en los archivos bajo su resguardo, en el estado en que se encuentren, lo cual no implica el procesar la información conforme al interés del OAX solicitante; es por ello que en atención al principio de máxima publicidad se le informa la respuesta otorgada a sus planteamientos por la Dirección de Política Ambiental mediante el memorándum número MEDIOAMBIENTE/SPANE/095/2024, el cual se anexa en formato PDF a la presente Resolución.

RESUELVE

PRIMERO.- En atención a los argumentos vertidos en los CONSIDERANDOS I, II y III de la presente Resolución, y con fundamento en los artículos 45 fracciones II, IV y V, 122 y 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción I, 10 fracción XI, 71 fracciones VI y X, 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia brinda respuesta a la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472724000084.

SEGUNDO.- De conformidad con los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se hace del conocimiento del solicitante, que si a sus intereses conviene, podrá interponer el **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de esta Resolución, el cual podrá presentar ante: la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, sita en Ciudad Administrativa "Benemérito de las Américas", Edificio 5, Nivel 3, Carretera Internacional Oaxaca-Istmo km 11.5, Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca C.P. 68270; o ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO), ubicado en la Calle de Almendros número 122, Colonia Reforma, Centro, Oaxaca; así como por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, en un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente Resolución.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 71 fracciones VI y X, y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, notifíquese la presente Resolución, recaída en el expediente de la Solicitud de Información, al Solicitante, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo determina y firma la Maestra Gabriela Reyes Mendoza, responsable de la Unidad de Transparencia, en relación al nombramiento de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por la Doctora Karime Unda Harp, **Secretaría** de Medio Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad con fundamento en los artículos 69, 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

- Copia Captura de pantalla en el que se visualiza los archivos adjuntos de respuesta.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 13 de septiembre de 2024, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Por medio de la presente queja, hacemos de su conocimiento que el memorándum número MEDIOAMBIENTE/SPANE/095/2024 se encuentra corrupto, y no nos permite acceder a la información. Entendemos que la respuesta a la solicitud de información se planteo en ese memorándum, por lo que les pedimos puedan compartirnos el documento correcto. Adjuntamos la prueba del archivo con nombre memo095
Saludos cordiales..

Captura de pantalla con cuadro de visualización con la siguiente leyenda "no se puede abrir el archivo ..."



Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción VIII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 24 de septiembre de 2024, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 547/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 4 de octubre de 2024, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número MEDIOAMBIENTE/UJ/UT/023/2024 de fecha 4 de octubre de 2024 signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la Comisionada Instructora, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

MAESTRA GABRIELA REYES MENDOZA, Responsable de la Unidad de Transparencia, en relación al nombramiento de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por la Doctora Karime Unda Harp, Secretaria de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad con fundamento en los artículos 69, 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ante Usted con el debido respeto **comparezco** y expongo:

En atención al Acuerdo de Admisión fecha 24 de septiembre de 2024, dictado en el expediente del recurso de revisión al rubro indicado, que fue notificado a esta Secretaría mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados el día 30 de septiembre de 2024, por medio del cual ese Órgano Garante requiere a este Sujeto Obligado, para que en el término de SIETE DÍAS HÁBILES, alegue lo que a su derecho convenga respecto del referido recurso de revisión, y para el efecto de dar cumplimiento al mismo con fundamento en el artículo 147 fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, procedo a dar contestación en los siguientes términos:

Señala el solicitante como argumentación a la interposición del recurso de revisión, lo siguiente:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

Se contesta de la siguiente manera:

Al respecto es de señalarse que el día 23 de agosto de 2024, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, recibió a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio



201472724000084 misma que comenzó a atenderse el día hábil siguiente a su emisión y en la cual el solicitante, requirió la información que a continuación se detalla:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Es por ello que la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, el día 26 de agosto de 2024, emitió el Memorándum número MEDIO AMBIENTE/UJ/UT/102/2024, a través del cual remitió a la Subsecretaría de Política Ambiental, Normatividad y Energías de ésta Secretaría el acuse de recibo de la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472724000084, y le solicitó que, en caso de contar con la información indicada, la proporcionará a esta Unidad, para que la misma se encontrará en aptitud de brindar la respuesta correspondiente al solicitante.

En **respuesta** el Departamento de Calidad del Aire adscrito a la Subsecretaría de Política Ambiental, Normatividad y Energías de esta Secretaría emitió el memorandum número MEDIOAMBIENTE/SPAER/DPA/009/2024 **por** medio del cual envía la respuesta a la Solicitud **de** Información Pública identificada con el número de folio 201472724000084.

Es por ello que el día 06 de septiembre de 2024, la Unidad de Transparencia emitió la Resolución número 093, por medio del cual le comunicó al solicitante la respuesta otorgada por el Departamento de Calidad del Aire de ésta Secretaría consistente en:

“...III.- Que de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra establece:

[Transcripción del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca]

Transcripción de la cual se advierte que la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, sólo está obligada a entregar la información relativa a los documentos ubicados en los archivos bajo su resguardo, en el estado en que se encuentren, lo cual no implica el procesar la información conforme al interés del OAX solicitante; es por ello que en atención al principio de máxima publicidad se le informa la respuesta otorgada a sus planteamientos por la Dirección de Política Ambiental mediante el memorándum número MEDIOAMBIENTE/SPAN/095/2024, el cual se anexa en formato PDF a la presente Resolución...”

De la anterior transcripción se advierte que la Unidad de Transparencia, emitió la Resolución número 093 en fecha 06 de septiembre de 2024, en respuesta a la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472724000084 dentro del plazo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo se manifiesta que el personal habilitado de la Unidad de Transparencia al documentar la respuesta en medio electrónico en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia el adjuntó en una carpeta comprimida en zip dos archivos PDF que contienen la Resolución número 093 de fecha 06 de septiembre de 2024 y el memorándum número MEDIOAMBIENTE/SPAER/DPA/009/2024, que erróneamente se citó como memorándum número MEDIOAMBIENTE/SPAN/095/2024, en atención a que el SISAI únicamente permite la carga de un archivo.

En atención al acto que se recurre, la Unidad de Transparencia reviso el seguimiento a la respuesta que registro en el SISAI, advirtiendo que los archivos antes referidos son correctos, desconociendo si la razón por la cual no se visualizó el archivo consistente en el memorándum número MEDIOAMBIENTE/SPAER/DPA/009/2024 fue por la conexión de internet de este Sujeto Obligado o por fallas en la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo en fecha 02 de octubre de 2024, se remitió al solicitante el referido memorándum a través de la opción "Envío de notificación al recurrente" del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados.

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que este Sujeto Obligado respondió la solicitud de información identificada con el número de folio **201472724000084** en el plazo establecido por la ley y que se desconocen las razones por las que no se visualizó el memorándum número MEDIOAMBIENTE/SPAER/DPA/009/2024 también lo es que modifico el acto motivo de impugnación al utilizar la opción "Envío de notificación al recurrente" del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, razón por la cual se desvirtúan las manifestaciones realizadas por el recurrente, al haber quedado el medio de impugnación sin materia, le solicito que una vez cerrado el periodo de instrucción, en observancia a lo previsto por los artículos 156, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, 152, fracción I, 154 y 155, fracción V de la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dicte el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

Para efectos de acreditar lo anterior, presento las siguientes:

PRUEBAS

a).- Copia certificada de la Resolución número 093, de fecha 23 de septiembre de 2024 y del memorándum número MEDIOAMBIENTE/SPAER/DPA/009/2024.

b).- Acuse de Recibo de "Envío de Notificación del Sujeto Obligado al recurrente" emitido por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, a través de los cuales se notificó al hoy recurrente el anexo de la Resolución 093 consistente en el memorándum número MEDIOAMBIENTE/SPAER/DPA/009/2024.

c).- La Presuncional legal y humana, y las que me favorezcan y estén permitidas por la Ley.

Por lo antes expuesto, a Usted Comisionado instructor, le solicito:

PRIMERO. Con el presente se me tenga dando cumplimiento al Acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2024.

SEGUNDO. - Tenerme realizando las manifestaciones antes señaladas.

TERCERO. - Tener por ofrecidas las pruebas presentadas.

CUARTO.- Con las formalidades de ley, declare el **SOBRESEIMIENTO** del presente Recurso.

2. Copia de la resolución número 093, de fecha 6 de septiembre de 2024, signada por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
3. Copia del oficio número MEDIOAMBIENTE/SPAER/DPA/009/2024 de fecha 2 de septiembre de 2024 signado por el Jefe de Departamento de Calidad dirigido a la Jefa de la Unidad Jurídica ambos del sujeto obligado.
4. Nombramiento de fecha 16 de febrero de 2024 del Responsable de la Unidad de Transparencia, signado por la Secretaria General del Sujeto Obligado.

Sexto. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:



Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 23 de agosto de 2024, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 6 de septiembre de 2024, e interponiendo medio de impugnación el día 13 del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que

las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- I. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- II. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se trate de una consulta, o
- VI. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

En ese sentido, se procederá a analizar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado en vía de alegatos, modificó el acto que motivó la interposición del recurso de revisión, el cual consistió en lo siguiente:

"...Por medio de la presente queja, hacemos de su conocimiento que el memorándum número MEDIOAMBIENTE/SPANE/095/2024 se encuentra corrupto,

y no nos permite acceder a la información. Entendemos que la respuesta a la solicitud de información se planteo en ese memorándum, por lo que les pedimos puedan compartimos el documento correcto. Adjuntamos la prueba del archivo con nombre memo095 Saludos cordiales..."

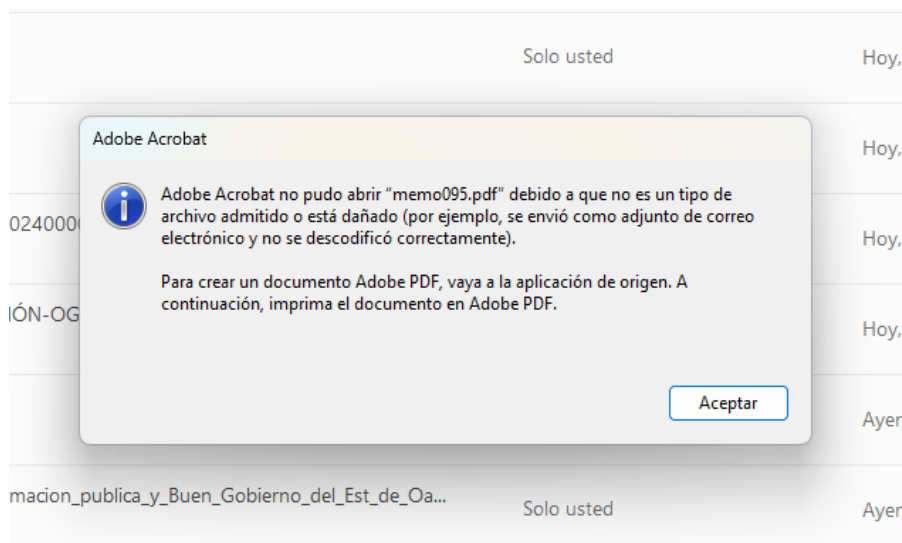
Ahora bien, la Comisionada Instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG, relativa a la suplencia de la queja, determinó la admisión del recurso de revisión por el supuesto establecido en la fracción VIII del artículo 137 de dicha Ley Local de la materia, es decir, por la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la o el solicitante.

Es así que, la parte recurrente solicitó información relacionada con la producción ladrillera en el Estado, conforme a los siguientes puntos:

1. ¿ Qué acciones y como se mide el impacto de la producción de ladrillo a nivel ambiental?
2. ¿ Qué programas de vigilancia de calidad del aire se emplean? De ser posible contar con los documentos sobre los programas favor de incluirlos en la respuesta.
3. ¿ Cuentan con estrategias actuales de atención social, económica, ambiental, de salud y de reconversión tecnológica?
4. ¿ Cuáles son las acciones actuales de vigilancia del impacto ambiental, es decir cómo se miden y evalúan estos resultados?

En repuesta, el sujeto obligado mediante la resolución número 093 de 6 de septiembre de 2024 y emitida por la Responsable de la Unidad de Transparencia, dio cuenta con el memorándum MEDIOAMBIENTE/SPAER/DPA/009/2024, emitido por la Subsecretaria de Política Ambiental, Normatividad y Energías y por el cual refirió, se dio contestación a la solicitud de información adjuntándola al presente.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente en estudio se tiene que este no contiene el memorándum antes referido, por lo que la Ponencia actuante verificó el archivo adjunto a la respuesta a la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia, teniéndose que, este corresponde a un formato "zip" y una vez seleccionado direccionó a dos archivos en formato PDF de los cuales el denominado "memo095" resulta inaccesible. Se inserta la siguiente captura de pantalla a manera de ejemplo:



En ese sentido y durante el trámite del recurso de revisión, el sujeto obligado mediante la actividad registrada como “Envío de notificación al recurrente” en la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la parte recurrente copia del memorándum MEDIOAMBIENTE/SPAER/DPA/009/2024, de fecha 2 de septiembre de 2023, signado por el Jefe del Departamento de Calidad, por el cual se da respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

[...]

Como parte de las acciones que se implementa para vigilar las emisiones generadas por las actividades antropogénicas como puede ser el uso de vehículos, la operación de la industria o de hornos ladrilleros, esta Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, monitorea permanentemente la Calidad del Aire de la Zona Metropolitana de la Ciudad de Oaxaca, a través de dos estaciones de monitoreo atmosférico, que miden las concentraciones de ozono, bióxido de azufre, óxidos de nitrógeno, monóxido de carbono y partículas menores a 10 y 2.5 micrómetros.

Así mismo, se cuenta con el Programa de Gestión para Mejorar la Calidad del Aire del Estado de Oaxaca (PROAIRE), el cual contiene un diagnóstico de calidad del aire en el Estado, así como la contribución de emisiones por tipo de fuente, clasificadas como fija, móvil. Natural y de área; siendo esta última donde se incluyen las ladrilleras, sin embargo, a pesar de que la fabricación de ladrillo es una actividad presente en el Estado, esta no se considera dentro de las principales fuentes de emisiones a la atmosfera.



Por otra parte, el PROAIRE tiene como objetivo principal controlar, mitigar y prevenir los niveles de emisiones de contaminantes a la atmósfera, a través de la implementación de medidas y acciones, para el caso de fuentes fijas, específicamente para las emisiones generadas por hornos ladrilleros, se propone la implementación del proyecto piloto de horno ladrillero tecnificado.

[...]

Conforme a ello, esta Ponencia resolutoria analizará si la respuesta otorgada por el sujeto obligado atiende de manera congruente y exhaustiva a los puntos solicitados por la parte recurrente; esto, realizando una interpretación respecto del contenido de la respuesta del sujeto obligado dado que este, no señala con precisión a que punto o puntos se refiere cada uno de los argumentos.

PUNTO 1:

Información solicitada: *¿Qué acciones y como se mide el impacto de la producción de ladrillo a nivel ambiental?*

Análisis de la respuesta emitida por el sujeto obligado en vía de alegatos:

Del contenido de la respuesta emitida por el sujeto obligado se advierte que en el primer párrafo refiere lo siguiente: “...Como parte de las acciones que se implementa para vigilar las emisiones generadas por las actividades antropogénicas como puede ser el uso de vehículos, la operación de la industria o de hornos ladrilleros, esta Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, monitorea permanentemente la Calidad del Aire de la Zona Metropolitana de la Ciudad de Oaxaca, a través de dos estaciones de monitoreo atmosférico, que miden las concentraciones de ozono, bióxido de azufre, óxidos de nitrógeno, monóxido de carbono y partículas menores a 10 y 2.5 micrómetros...”

Con base en lo anterior, se tiene que el sujeto obligado atendió la solicitud de información otorgando una respuesta congruente con lo solicitado, por lo que se tiene por solventado el recurso de revisión en lo que hace a este punto.

PUNTO 2:

Información solicitada: *¿Qué programas de vigilancia de calidad del aire se emplean? De ser posible contar con los documentos sobre los programas favor de incluirlos en la respuesta.*

Análisis de la respuesta emitida por el sujeto obligado en vía de alegatos:



Del contenido de la respuesta emitida por el sujeto obligado se advierte que en el párrafo segundo se refiere lo siguiente: "...Así mismo, se cuenta con el Programa de Gestión para Mejorar la Calidad del Aire del Estado de Oaxaca (PROAIRE), el cual contiene un diagnóstico de calidad del aire en el Estado, así como la contribución de emisiones por tipo de fuente, clasificadas como fija, móvil. Natural y de área; siendo esta última donde se incluyen las ladrilleras, sin embargo, a pesar de que la fabricación de ladrillo es una actividad presente en el Estado, esta no se considera dentro de las principales fuentes de emisiones a la atmosfera..."

Con base en lo anterior, se tiene que el sujeto obligado atendió la solicitud de información de forma parcial, esto es así ya que si bien se informó respecto a los programas de vigilancia de calidad de aire solicitado; no se pronunció respecto a los documentos correspondientes a dichos programas, información que fue solicitada por la parte recurrente.

Por lo que se tiene por solventado de manera parcial el recurso de revisión en lo que hace a este punto.

PUNTO 3:

Información solicitada: *¿Cuentan con estrategias actuales de atención social, económica, ambiental, de salud y de reconversión tecnológica?*

Análisis de la respuesta emitida por el sujeto obligado en vía de alegatos:

Del contenido de la respuesta emitida por el sujeto obligado no se advierte información por la cual pueda ser atendida el punto solicitado.

Por lo que se tiene como no subsanado el motivo de inconformidad en lo que hace el punto 3 de la solicitud primigenia.

PUNTO 4:

Información solicitada: *¿Cuáles son las acciones actuales de vigilancia del impacto ambiental, es decir cómo se miden y evalúan estos resultados?*

Análisis de la respuesta emitida por el sujeto obligado en vía de alegatos:

Del contenido de la respuesta emitida por el sujeto obligado se pueden advertir manifestaciones que pudieran tener relación con lo solicitado, ya que las mismas están

encaminadas a describir las acciones que se implementan para vigilar las emisiones generadas por las actividades antropogénicas, incluyendo la de hornos de ladrilleros; sin embargo, en el punto que se analiza la parte recurrente requirió saber *“las acciones actuales de vigilancia del impacto ambiental, es decir cómo se miden y evalúan estos resultados”*; lo que genera imprecisión dado que del contenido total de la respuesta no se señala a qué punto se refiere cada manifestación otorgada.

Por lo que, en este punto solicitado se advierte que la respuesta no fue clara y precisa por parte del sujeto obligado, por lo que se tiene que la misma no subsanó las preguntas hechas por la parte recurrente.

Con base en lo anterior, se tiene que el sujeto obligado modificó de manera parcial su respuesta inicial ya que, si bien es cierto en un inicio el archivo adjunto a su respuesta resultó inaccesible para la parte recurrente; también lo es que, durante el trámite del recurso de revisión proporcionó la documental mediante el cual dio atención a los **puntos 1** y parte del **punto 2**; por lo que, resulta procedente el **sobreseimiento parcial** del recurso de revisión conforme a lo establecido en el artículo 155 fracción V de la LTAIPBGO.

Ahora bien, en lo que hace **al punto 2** referente **a las documentales sobre los programas de vigilancia de calidad del aire que emplean**; así como el **punto 3** y **punto 4**, se advierte que el sujeto obligado no subsanó el motivo de inconformidad interpuesto, por lo que resulta procedente **realizar el análisis de fondo correspondiente**.

Cuarto. Litis.

Con base en lo antes expuesto, se tiene que la respuesta otorgada por el sujeto obligado en vía de alegatos no subsanó en su totalidad los puntos requeridos por la parte solicitante ahora recurrente, por lo que se inserta el siguiente cuadro comparativo para mayor ejemplificación:

Información solicitada	Respuesta en vía de alegatos	Litis a resolver
Parte de la información solicitada en el punto 2 : La parte recurrente requirió los documentos sobre los programas de vigilancia de	No se pronunció al respecto	Determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado se realizó de manera completa

calidad del aire que emplea el sujeto obligado.		y cumpliendo con los requisitos de congruencia y exhaustividad que rigen el derecho de acceso a la información.
3. ¿ Cuentan con estrategias actuales de atención social, económica, ambiental, de salud y de reconversión tecnológica?	No se pronunció al respecto	
4. ¿ Cuáles son las acciones actuales de vigilancia del impacto ambiental, es decir cómo se miden y evalúan estos resultados?	Se advierte que la respuesta no fue clara y precisa por parte del sujeto obligado, por lo que se tiene que la misma no subsanó las preguntas realizadas.	

Quinto. Estudio de fondo.

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la información pública, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

La obligación de brindar respuestas completas respecto a lo solicitado deriva del principio de máxima publicidad, el cual se encuentra definido en el artículo 8, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como “toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática”.

Conforme a la normativa referida, se analizará si las respuesta otorgada por el sujeto obligado en vía de alegatos se realizó de manera completa y cumpliendo con los requisitos de congruencia y exhaustividad que rigen el derecho de acceso a la información.

- **Análisis de parte de la información requerida en el punto 2 de la solicitud primigenia.**

Del contenido de la solicitud, se advierte que la parte recurrente requirió conocer los programas de vigilancia de calidad del aire que se emplean, pregunta que fue atendida puntualmente por el sujeto obligado refiriendo este, que cuenta con el Programa de Gestión para Mejorar la Calidad del Aire del Estado de Oaxaca (PROAIRE); no obstante, la persona solicitante también requirió que de ser posible que el sujeto obligado cuente con los documentos sobre dichos programas, fueran incluidos en su respuesta.

En ese sentido, del análisis realizado al contenido de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, no se advierte pronunciamiento alguno respecto al requerimiento realizado por la parte recurrente, esto es, las documentales que hacen referencia al programa proporcionado, por lo que se tiene que el sujeto obligado no fue congruente ni exhaustivo y, por ende, hizo entrega de una respuesta incompleta.

Ahora bien, no pasa por desapercibido para este Órgano Garante que el programa referido por el sujeto obligado referente a: “*Programa de Gestión para Mejorar la Calidad del Aire del Estado de Oaxaca (PROAIRE)*”, se encuentra publicado en el portal electrónico institucional del Gobierno de México y puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.oaxaca.gob.mx/semaedeso/wp-content/uploads/sites/59/2020/01/PROAIRE-OAXACA-2019-2028.pdf>



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Con base en lo anterior, se advierte la existencia de documentales en formato digital que dan cuenta con el programa referido por el sujeto obligado por el cual se vigila la calidad de aire, mismas que se encuentran disponibles para el público en portales institucionales; por lo que, al requerir la parte recurrente las documentales que dieran cuenta con dicho programas de vigilancia, resulta procedente ordenarle al sujeto obligado a que haga entrega de las mismas a través de enlaces electrónicos o de manera directa en formato digital.

En ese sentido, se le hace la recomendación al sujeto obligado para que al momento de dar cumplimiento a la presente resolución y en caso de que proporcione enlaces electrónicos, haga entrega de estos en formatos abiertos; o bien, en el apartado de respuesta de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se pueda copiar y pegar la dirección electrónica. Lo anterior, a efectos de garantizar el derecho de acceso a la información de los distintos tipos de población que pueden llevar a cabo una solicitud de acceso a la información, ya que en diversas ocasiones los enlaces proporcionados por los sujetos obligados requieren de la transcripción por parte de la ciudadanía para su descarga, situación que puede derivar en un error al momento de

copiarlo por el tipo de fuente (letra) que se utiliza para brindar la dirección electrónica donde se puede consultar la información.

Por lo que, resulta **fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en lo que hace a **esta parte** de la información requerida en el **punto 2** de la solicitud de información; en consecuencia, resulta procedente ordenarle al sujeto obligado que **modifique** su respuesta a efecto de que haga entrega de las documentales concernientes al “Programa de Gestión para Mejorar la Calidad del Aire del Estado de Oaxaca (PROAIRE)”.

- **Análisis de la información requerida en el punto 3 de la solicitud primigenia.**

En este punto la parte recurrente solicitó saber si cuentan con estrategias actuales de atención social, económica, ambiental, de salud y de reconversión tecnológica.

En ese sentido, del análisis realizado a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en vía de alegatos, se advierte que este no se pronunció al respecto; esto es así ya que si bien es cierto, de su respuesta se puede apreciar que informa sobre acciones, programas y distintas actividades encaminadas a vigilar, diagnosticar, controlar, mitigar y prevenir las emisiones de contaminantes en la atmósfera; menos cierto es que, atendiendo a los principio de congruencia y exhaustividad con que se basa el derecho de acceso a la información, se tiene que dicha respuesta no es clara y específica con lo solicitado por la persona particular ya que, en el caso concreto, se solicitaron las *estrategias actuales de atención social, económica, ambiental, de salud y de reconversión tecnológica*.

A lo que, la Real Academia Española de la Lengua define la palabra “estrategia” conforme a lo siguiente:

Estrategia

1. f. *Arte de dirigir las operaciones militares.*

Sin.: • *táctica.*

2. f. **Arte, traza para dirigir un asunto.**

Sin.: • *plan, traza, táctica, planificación, planeamiento.*

3. f. Mat. **En un proceso regulable, conjunto de las reglas que buscan un a decisión óptima en cada momento.**

Con base en lo anterior, se tiene que del contenido de la respuesta del sujeto obligado no se advierte pronunciamiento respecto a las estrategias que realice en temas de atención social, económica, ambiental, de salud y de reconversión tecnológica.

En ese sentido, resulta **fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en lo que hace al **punto 3** de la solicitud de información; y en consecuencia, resulta procedente ordenarle al sujeto obligado que **modifique** su respuesta a efecto de que se pronuncie respecto a lo solicitado.

- **Análisis de la información requerida en el punto 4 de la solicitud primigenia.**

En este punto la parte recurrente solicitó saber *cuáles son las acciones actuales de vigilancia del impacto ambiental, es decir cómo se miden y evalúan estos resultados.*

Ahora bien, del contenido de la respuesta otorgada se advierte que esta resulta imprecisa o confusa, esto es así, ya que si bien es cierto el sujeto obligado informa respecto a acciones que implementa *para vigilar las emisiones generadas por las actividades antropogénicas, detallando que monitorea permanentemente la Calidad del Aire de la Zona Metropolitana de la Ciudad de Oaxaca, a través de dos estaciones de monitoreo atmosférico, que miden las concentraciones de ozono, bióxido de azufre, óxidos de nitrógeno, monóxido de carbono y partículas menores a 10 y 2.5 micrómetros;* menos cierto es que, a juicio de esta ponencia, dichas acciones corresponden a la medición del impacto de la producción de ladrillo a nivel ambiental y no así, a las acciones actuales de vigilancia del impacto ambiental, es decir cómo se miden y evalúan estos resultados.

En esa tesitura, si bien se puede suponer que las preguntas 1 y 4 podrían tener similitud por tratarse de medición de emisión de contaminantes, se advierte que las mismas no pueden ser atendidas por igual dado que en una se plantea las acciones a la medición específicamente a la producción de ladrillos, y en la otra, se refiere a la vigilancia del impacto ambiental en general, además que se requiere conocer la manera en que se miden y evalúan los resultados.



Lo anterior, aunado a que el sujeto obligado no se pronunció de manera específica por cada uno de los puntos solicitados por la parte recurrente y a que rubro o concepto solicitado se refería al momento de dar contestación; por lo que se advierte que su respuesta no fue congruente ni exhaustiva, ya que se advierte que no hay concordancia con lo solicitado y no se atendieron todos los puntos requeridos.

Por lo que, a efecto de brindarle certeza jurídica al particular y se allegue de una respuesta precisa; se considera **fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en lo que hace al **punto 4** de la solicitud de información; y en consecuencia, resulta procedente ordenarle al sujeto obligado que **modifique** su respuesta a efecto de que se pronuncie respecto a lo solicitado.

Sexto. Decisión

Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracciones I y III de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General se considera **fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en lo que hace a una parte de lo requerido en el **punto 2**, así como la totalidad de lo solicitado en los **puntos 3 y 4** de la solicitud de información; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta a efecto de lo siguiente:

- Haga entrega de las documentales concernientes al "*Programa de Gestión para Mejorar la Calidad del Aire del Estado de Oaxaca (PROAIRE)*".
- Se pronuncie respecto a: si cuentan con estrategias actuales de atención social, económica, ambiental, de salud y de reconversión tecnológica.
- Se pronuncie respecto a: cuáles son las acciones actuales de vigilancia del impacto ambiental, es decir cómo se miden y evalúan estos resultados.

Por otra parte, se **sobresee** el recurso de revisión en lo que hace al **punto 1** y parte del **punto 2** de la solicitud primigenia.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo

establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracciones I y III de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución, este Consejo



General considera **fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en lo que hace a parte de lo requerido en el **punto 2**, así como la totalidad de los solicitado en los **punto 3 y 4** de la solicitud de información; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

Por otra parte, se **sobresee** el recurso de revisión en lo que hace al **punto 1** y parte del **punto 2** de la solicitud primigenia

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, apercibido que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; **apercibido** de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos del considerando Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de



Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.
Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 547/24